

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de febrero de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Audiolab, S. A.

Abogado: Lic. Juan Miguel Grisolia.

Recurridos: Miguel Leonidas Faña Aybar y Luis Felipe Pérez Benzán.

Abogados: Licdos. Juan Moreno Gautreaux, Joaquín A. Luciano, Sarah Herrera y Dr. Julio Aníbal Suárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Audiolab, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No. 17 de la calle Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Sarah Herrera, en representación de los Licdos. Juan Moreno Gautreaux y Joaquín A. Luciano y el Dr. Julio Aníbal Suárez, abogados de los recurridos, Miguel Leonidas Faña Aybar y Luis Felipe Pérez Benzán, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identificación personal No. 165215 y 14365, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 72 de la calle Masonería, del Ensanche Ozama, y en el apartamento 3-A del Edificio 20, de la Manzana D, de Cancino Segundo, de esta ciudad, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 1992, suscrito por el Lic. Juan Miguel Grisolia, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de mayo de 1992, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreaux, Joaquín A. Luciano y el Dr. Julio Aníbal Suárez, abogados de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los ahora recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 8 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO**: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO**: Se condena a la parte demandada Audiolab, S. A., a pagar las siguientes prestaciones laborales a las siguientes personas: (1) Miguel Leonidas Faña Aybar: 24 días de preaviso; 45 días de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual; 45 días de bonificaciones; 24 días de salarios laborados y no pagados, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) mensual; (2) Luis Felipe Pérez Benzán: 24 días de preaviso; 25 días de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual; bonificación; 24 días de salarios laborados y no pagados, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal tercero, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Cuatro Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$4,800.00) mensual; **CUATRO**: Se condena a la parte demandada Audiolab, S. A., al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Juan Moreno Gautreaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se comisiona al ministerial Luis Arquímedes Rojas de Jesús, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**Primero**: Se declara nulo el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 1991, en favor de los Dres. Miguel Leonidas Faña Aybar y Luis Felipe Pérez Benzán, al haberse incurrido en violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se declara inadmisibles el recurso de apelación así interpuesto por Audiolab, S. A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo**: Se condena a la parte que sucumbe, Audiolab, S. A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez y los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Juan I. Moreno G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio**: Falta de motivos; motivos falsos; desnaturalización de la sentencia de primer grado;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen que el recurso de casación sea declarado inadmisibles por haber sido interpuesto en realidad contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo, el 8 de agosto de 1991, en violación de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el Juzgado de Paz de Trabajo en su sentencia declaró injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; que esa afirmación no se ajusta a la verdad, ya que el contrato que ligaba a la compañía Audiolab, S. A. y a los recurridos concluyó pero no por culpa del patrono sino por culpa de estos últimos; que los recurridos incurrieron en faltas graves en el ejercicio de sus funciones que ameritaban que los mismos fueran despedidos;

que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian, por lo cual procede su casación;

Considerando, que es evidente que el único medio del recurso está dirigido contra la sentencia de primer grado y no contra la dictada por la Cámara *a-qua*, que declaró nulo el acto de apelación; que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados, por los tribunales del orden judicial; que la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo obviamente no tiene el carácter de un fallo en última o en única instancia; que como el único medio del recurso se refiere exclusivamente a la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo, el mismo y el recurso de casación deben ser declarados inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Audiolab, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Juan Moreno Gautreaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do